

El Boletín Oficial sale los Lunes,

Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán fran-

cas de porte, sin cuyo requisito no se

recibirán en esta redacción.



Boletín DE LA PROVINCIA

Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (q. D. G.) y su
augusta Real familia continúan en la corte
sin novedad en su interesante salud.

Núm. 359. 10. ojos. 10. no

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Sección de instrucción pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 24 de Junio proximo pasado, me comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha ha tenido á bien la Reina (q. D. G.) expedir el Real decreto siguiente.

Atendiendo á la utilidad y conveniencia de agregar á la Escuela normal central para maestros de instrucción primaria determinado número de alumnos internos con destino al estudio de las ciencias exactas, físicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado; y conformándome con lo que en el particular me ha propuesto mi Ministro de la Gobernación de la Península, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1º Los alumnos de la Escuela normal central para maestros de Instrucción primaria, quedarán reducidos al número de veinte.

Art. 2º Se admitirán veinte más con especial destino al profesorado de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demás puntos.

Oficial DE GUADALAJARA

Art. 3º Estos alumnos se dividirán en las tres secciones siguientes.

8º para las matemáticas y la física;

6º para la química

6º para la Historia natural,

Art. 4º La enseñanza de estos alumnos durará tres años: sus obligaciones serán: 1º Tener dentro de la Escuela las lecciones y repasos que sean necesarios. 2º Asistir á las Cátedras públicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine. 3º Ejercitarse bajo la dirección de los profesores, en toda clase de experimentos y operaciones. 4º Tener frecuentes ejercicios para asegurar á los profesores de su aplicación é idoneidad. 5º Vivir dentro de la Escuela con sujeción al mismo Director y disciplina interior que los alumnos de Instrucción primaria, siendo asistidos y alimentados como estos.

Art. 5º Un reglamento particular señalará el orden de los estudios para cada sección. Concluidos los tres años de enseñanzas con buena nota en todos conceptos, tendrán estos alumnos derecho á ser colocados sin previa oposición en las Cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años después no podrán disponer de sus personas sin permiso del Gobierno.

Art. 6º Los aspirantes á estas plazas de alumnos deberán tener los requisitos y se sujetarán á los ejercicios que al efecto señale el Gobierno.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Y se inserta en este periódico, á los efectos que se indican. Guadalajara 4 de Julio de 1846—E. G. P. I.—Francisco Esteban Ranz.

Sección de Instrucción pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la península, con fecha 30 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente.

Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela normal central de esta Corte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera del profesorado, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto; la Reina se ha servido resolver lo que sigue.

1.º Los aspirantes á las plazas de alumnos internos de la clase arriba expresada, no habran de tener menos de diez y ocho años de edad ni pasaran de treinta: en ambos casos deberán haber recibido el grado de Bachiller en filosofía.

2.º Los aspirantes se sujetarán á un examen especial de las materias siguientes: Lengua francesa.

Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y algunas nociones de química.

3.º Se nombrará una Comisión especial ante la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anteriormente expresadas. El examen de cada aspirante durará una hora.

4.º Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15, de Agosto hasta 15, de Setiembre inmediato.

5.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernación desde 1.º de Julio hasta 15, de Agosto. Des este último dia no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.

6.º Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios; y entre estos, para las respectivas secciones, los que tuvieren mayor instrucción en matemáticas, en química, ó posean conocimientos de Historia natural.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar esta soberana disposición.

Y se inserta en este periódico para conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar. Guadalajara 4 de Julio de 1846.—E. G. P. I.—Francisco Esteban Ranz.

Sección de instrucción pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 6 de Junio próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

A fin de uniformar el sistema económico de los institutos públicos de segunda enseñanza y escuelas normales de instrucción primaria de las provincias, acomodándole cuanto es posible á lo dispuesto para las Universidades del Reino en el plan y reglamento vigente de estudios, y con el objeto de asegurar a tan útiles establecimientos la estabilidad y firmeza que imperiosamente reclama su misma importancia, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente.

1.º En cada Instituto provincial de segunda enseñanza habrá un Depositario encargado de recaudar las rentas y productos que por cualquier concepto le correspondan, y de hacer cuantos pagos ocurran en el establecimiento. Donde hubiere escuela normal de Instrucción primaria, el Depositario del Instituto lo será también de aquella llevando cuenta á parte.

2.º Estos Depositarios son los únicos responsables de la recaudación, distribución y custodia de los fondos. Harán de interventores en sus respectivos casos los Secretarios de los mencionados establecimientos.

3.º Para la recaudación de ingresos se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 60 capítulo 6.º del reglamento vigente de estudios.

4.º El pago de matrículas se hará por medio de lista nominal, bajo la forma prescrita en el artículo 61 del mismo reglamento.

5.º Si algún particular girase cantidades á favor del Depositario del Instituto por razón de depósito y derechos para grados de bachiller en Filosofía, el quebranto que pueda haber en el giro de letras, será de cuenta del interesado. Las letras que así se giren se dirigirán con oficio al Gefe político, expresando el objeto y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El Gefe político las pasará al Secretario interventor para que, previo el asiento correspondiente las pase al Depositario y de aviso de su recibo al que hubiere girado la letra. Cobrada esta, el Depositario entregará al interventor el correspondiente cargamento.

6.º La consignación señalada en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del Instituto ó Escuela normal, entrará en poder del Depositario por doceavas partes, en virtud de libramiento del Gefe político á la orden del Depositario. Este libramiento lo remitirá dicho Gefe al Secretario Interventor para las formalidades indicadas en el artículo 3.º y el Depositario expedirá la correspondiente carta de pago á favor del de los fondos pro-

vinciales. Si la consignación fuere sobre el presupuesto municipal, el libramiento se expedirá por el Alcalde, observándose en lo demás las mismas formalidades.

7.º No podrá suspenderse el pago de la consignación del Instituto ó Escuela normal por el Gefe político ó por el Alcalde, segun los fondos de donde aquella se satisfaga, sin mediar orden del Gobierno.

Si por algun incidente imprevisto se vieran aquellas autoridades en absoluta necesidad de suspender el pago de una ó mas mensualidades de dicha consignación lo pondrán en conocimiento del Gobierno, exponiendo los motivos que hubieren tenido para disponer aquella suspensión.

8.º El pago de sueldos se hará previo acuerdo del Gefe político y con su V.º B.º mediante las correspondientes nóminas, arregladas, á los modelos señalados con el núm. 6.º en el Reglamento general, y con sujeción al presupuesto anual del Instituto ó Escuela normal, formado en vista de su plantilla por la Junta inspectora de aquel ó comision superior de instrucción primaria, y aprobado por la Junta de Centralización de fondos de Instrucción pública.—La consignación mensual de gastos se abonará al director del respectivo establecimiento, que estará encargado de ellos, haciéndose por libramiento del Gefe político que intervendrá el Secretario. Igual documento se expedirá para los demás pagos.

9.º Los Depositarios llevarán un borrador y un libro de Caja, donde anotarán las entradas y salidas de caudales, con la debida separación de establecimientos.

10.º El dia 1.º de cada mes formará el Depositario un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior, semejante al modelo núm. 8 del Reglamento general. Dicho estado será examinado por el Secretario para que ponga está conforme si así resultare de los libros de intervención; remitiéndolo el Depositario antes del dia 6 á la Junta inspectora ó Comision superior, en sus respectivos casos, para que si no hubiese reparos que hacer, lo autorice con el V.º B.º de su presidente el Gefe político. Una copia de dicho estado, en esta forma, se pasará á la Junta de centralización de fondos de instrucción pública.

11.º Las expresadas Junta inspectora y comision superior, como interesados en la buena administración de los fondos de sus respectivos establecimientos, podrán, cuando lo creyeren oportuno exhibir los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.

12.º Al fin de cada semestre formará el Depositario la cuenta documentada, que pasará al Secretario para que la examine y con-

fronte con los estados mensuales y libros de intervención, poniendo en ella el está conforme si así resultase. Hecho esto, pasará á la Junta inspectora ó Comision superior, para que si no hubiese reparo que oponer, la autorice con el V.º B.º de su presidente y la remita para su aprobación á la Junta de centralización de fondos de instrucción pública.

13.º El Director del establecimiento, como encargado de los gastos del mismo, presentará mensualmente su cuenta á la Junta ó Comision correspondiente, la cual, examinándola con detencion, la autorizará con el V.º B.º del Presidente si la hallase arreglada, y la pasará al Secretario Interventor para que al revisar la de semestre, la una á ella como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el Depositario.

14.º No se abonará á los Depositarios ningún pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita segun el artículo 8.º á no preceder autorización del Gobierno ó del Director general de Instrucción pública.

15.º La Junta inspectora ó Comision superior de cada Instituto ó Escuela normal, queda encargada de la exacta observancia de los presentes artículos. En todo lo demás se atenderán los Institutos ó Escuelas normales á lo prevenido en el título 4.º del reglamento vigente.

16.º Los Depositarios serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Gefe político, oyendo á la junta inspectora y Comision superior.

17.º Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobación del Gobierno en el expediente de fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente á la cuarta parte del total de ingresos del Instituto y Escuela normal, segun resulte de sus presupuestos.

18.º La expresada fianza podrá hacerse ó en metálico ó en papel de crédito del Estado al precio corriente en la plaza, á voluntad del agraciado, quien percibirá por el desempeño de su cargo el cinco por ciento de todos los fondos que ingresen en su poder.

19.º Los Secretarios de los Institutos por razon del aumento de trabajo que habrán de tener á consecuencia de estas disposiciones, disfrutarán mil reales anuales de gratificación. Los de las Escuelas normales tendrán trescientos reales vellón, por igual motivo.

20.º Los Institutos públicos cuyas rentas procedan de alguna ó algunas fundaciones de patronato particular, y cuyos patronos tuvieran hechos convenios ó transacciones con el Gobierno, en cuanto al sistema económico de

4 aquellos, no están sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes y continuarán rigiendo en esta parte por las reglas establecidas en los expresados convenios ó transacciones.

21.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos, ó encargados por ellos de la administración económica de dichos establecimientos, remitirán á fin de año á la Junta de Centralización de fondos de instrucción pública, un extracto de la cuenta de ingresos y gastos del Instituto, con el objeto de completar el cuadro estadístico de la enseñanza en España.

22º Si las rentas de la fundacion no cubriesen por sí solas todas las atenciones del Instituto, y la provincia ó los pueblos suministrasen alguna cantidad para cubrir aquel déficit, los Depositarios provincial ó municipal, en sus respectivos casos, satisfarán mensualmente al Instituto la cantidad necesaria para cubrir el deficit del mes respectivo mediante la presentación del estado de ingresos y gastos del anterior y existencia para el inmediato, acompañado del presupuesto de este último.

23.º De las cantidades satisfechas por la provincia ó fondo de propios, se formará por meses una nota que, con el V.º B. del Gefe político ó del Alcalde en su respectivo caso remitirà el Director del Instituto à la Junta de Centralización de fondos. Lo mismo se practicará con las cantidades que ingresen por razón de matrícula y colocación de grados de Bachiller en Filosofía.

24.º Estos Institutos estarán sin embargo bajo la inspección y vigilancia de los Gobernadores y de los Alcaldes si no estuvieren situados en la capital de la provincia; quienes cuidarán de que las rentas se inviertan en los objetos de su institución, y se cumplan los pactos ó transacciones hechas con el Gobierno.

25.º La Junta de Centralización de fondos de instrucción pública, como Jefe inmediato de la administración económica de los establecimientos públicos y en virtud de las facultades que el plan y reglamento de estudios le confieren, adoptará las disposiciones oportunas para que tenga puntual cumplimiento la rendición de cuentas de los institutos públicos de segunda enseñanza obligados á darles, así como para facilitar la ejecución de cuanto va prevenido para el mejor y mas pronto servicio del Estado.

De Real orden, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y se inserta en este periodico para su publicidad. Guadalajara 5 de Julio de 1846.—E. G.—
Pº F.—Francisco Esteban Ranz.

le sigue el Número 522. El 12. se pide el
que quede en la Oficina de la Comisión de Expe-
COMANDANCIA, GENERAL que cum-

COMANDANCIA GENERAL

Encargo á las Justicias y empleados de Protección y Seguridad pública de esta Provincia, practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de los desertores que acontinuacion se expresan poniéndoles con seguridad á mi disposicion, si se lograre.—Guadalajara 3 de Julio de 1846.—
Manuel de Obregón.

el Antonio Segundo Gil, soldado desertor del Regimiento Infantería de Caballería, es hijo de Plácido y de Noveta Pedro, natural de Villa Cerejos provincia de Madrid.-Pelo y cejas castaños.-Ojos azules.-Nariz regular.-Color trigueño.-Barba poca.-Estatura cuatro pies, once pulgadas, dos líneas.

Venancio Simos, soldado del Regimiento Infantería de la Unión, es hijo de Francisco y de Antonia Merino, natural de Liquiviaz provincia de Toledo. Edad veinte y cuatro años. - Pelo y cejas castaños. - Ojos negros. - Nariz regular, Color sátrape. - Barba poca. - Estatura cinco pies una pulgada y una linea.

Gregorio Brabo, soldado del Provincial de Madrid, es hijo de Ignacio y María Vazquez. - Natural de San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid avecindado en su pueblo. - Edad veinte y un años. - Pelo y cejas castaño. - Ojos azules. - Nariz regular. - Color bueno. - Barba poca. - Estatura cinco pies y una pulgada.

Ramon Tinoco, soldado del batallón provincial de Madrid, es hijo de Francisco y de Luisa Mataló, natural de Madrid. Edad veinte y seis años. Pelo y cejas castaño.-Ojos garzos.-Nariz afilada.-Color trigueño.-Barba poca.-Estatura cuatro pies, once pulgadas, cinco líneas.

José Collado, soldado del Regimiento Infantería de Galicia, es hijo de Sebastian y de Nicolasa Garcia, natural de Madrid.- Edad veinte y siete años.-Pelo y cejas negro.-Ojos pardos.-Nariz regular.-Color trigueño.- Barba regular.-Estatura cinco pies siete líneas.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO de Madrid.

Ocurriendo con frecuencia que los registradores de minas no cumplen al tiempo de hacer las designaciones que previene el artículo 6.^º del Real decreto orgánico con lo prescrito en el número 91 de la Instrucción y para evitar los perjuicios y pleitos á que puede dar lugar la falta de la estricta observancia de la ley en este particular con menoscabo de los que dedican sus intereses á la minería, he acordado para evitar unos y otros que no se admitan las designaciones que no cumplan con lo prevenido en el expresado número 91 de la Instrucción, que exige se fije la situación que tenga ó se intente dar á la boca mina de un modo determinado é invariable, que, no dé lugar á dudas sobre el punto en que se situe.

Lo que se hace saber á los interesados para su más exácto cumplimiento y con el fin de que no aleguen ignorancia.—Madrid 4 de Julio de 1846.
Fernando Cutoli.